



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2022 00367 00
DEMANDANTE	- Cesar Augusto Castellanos Zuluaga representante del menor de edad M.C.R. - Camilo Castellanos Reyes
DEMANDADO	Ana María Reyes Hurtado

Según informe secretarial que antecede, el expediente ingresa al Despacho para corregir el auto mediante el cual se decretó una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Bajo este escenario, estima el Despacho que se dan los presupuestos

establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir la providencia de 22 de agosto de 2023. En efecto, véase que a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se tiene que, en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de 22 de agosto de 2023, mediante el cual fue decretado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20185254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, de propiedad de la demandada, no obstante, por error involuntario se indicó que dicho bien inmueble se encontraba embargado en el proceso hipotecario que se adelanta en el “Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C.” bajo radicado 11001-31-03-003-2019-00218-00, siendo que el juzgado que conoce de dicho asunto es el “Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto adiado 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“**TERCERO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20185254, propiedad de la demandada, embargado en el proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., bajo radicado 11001-31-03-003-2019-00218-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la concurrencia de embargos y prelación de créditos. Por secretaría líbrese los respectivos oficios.”

SEGUNDO: En lo demás, queda incólume la providencia adiada 22 de agosto de 2023, dictada en el trámite del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, illegible stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 023

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria